

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Millon á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayoridom mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y dormido tranquilamente. Ha cesado la calentura y disminuido notablemente la tos.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el

Sermo. Sr. Príncipe de Asturias continúa sin novedad, y ha entrado en la convalecencia de la enfermedad que ha sufrido. En consideración al estado satisfactorio de S. A. R., y á que solo se observan en el augusto Príncipe las molestias propias de la dentición, cesan desde hoy, previa la venia de S. M. y con el acuerdo de la facultad de la Real Cámara, los partes que he tenido la honra de dirigir á V. E.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Núm. 116.

OBRAS PÚBLICAS.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas, con fecha 11 del actual me comunica la siguiente Real orden.

El Excmo. Sr. Ministro de

Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Señor:—Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Joaquín Salvador Fernández y D. José Centeno, se ha dignado concederles la próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion del Lago de Carracedo en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de 10 de Marzo de 1858.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1859.—José Francisco Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial para la debida publicidad. Leon Marzo 24 de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 117.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia me ha remitido la relacion que á continuacion se inserta, de los quintos del último reemplazo que se encuentran en sus casas con licencia ilimitada para que se presenten en esta capital á la mayor brevedad, á fin de incorporarse á sus banderas; en la inteligencia que los que no lo verifiquen serán conducidos en calidad de presos hasta llegar á sus cuerpos. Y encargo á los Alcaldes constitucionales que por su parte obliguen á los quintos que residan en sus distritos municipales comprendidos en la relacion inserta, á que cumplan el mandato del Sr. Gobernador militar para que no incurran en responsabilidad. Leon 23 de Marzo de 1859.—Genaro Alas.

RELACION de los quintos del último reemplazo que destinados á los regimientos de Cuenca, Leon y el Principe, y hallándose en sus casas con licencia ilimitada, deben presentarse en esta capital á la mayor brevedad con el fin de incorporarse á sus banderas.

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	NOSES.	CUERPOS.
Sabagan.	Villamizar.	Pablo Miguel Conde.	Cuenca.
	Astorga.	Toribio Castrillo Rebate.	
	Castrillo de los Polvazares.	Manuel Esteban Puente.	
Astorga.	Llamas de la Rivera.	Lorenzo Alvarez Alonso.	
	Truchas.	Mariano Liebana Arias.	
	Valderrey.	Pedro de Vega Martínez.	
	Castilfalé.	Melchor Garcia Fernandez.	
	Villamañán.	Mariano Pellitero Prieto.	
	Id.	Ruperto Pintor Calvito.	
		Bernardo de Vega Nuñez.	
	Castropodame.	Domingo Rodriguez Nuñez.	
		Miguel Ramos Perez.	
Ponferrada.	Columbrianos.	José Fernandez y Fernandez.	
	Folgozo de la Rivera.	José Arias Cabezas.	
	Igüena.	Manuel Crespo y Riestro.	
	Páramo del Sil.	José Alvarez Diez.	
	Puente Domingo Florez.	Felipe Rodriguez Gonzalez.	
	San Esteban de Valdueza.	Manuel Rodriguez Nuevo.	
	Toral de Merayo.	José Calleja Prada.	

PARTIDOS.	AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES.	CUERPOS.
La Vecilla.	Boñar.	Matias Martinez Carretero.	Cuenca.
	La Robla.	Antonio Garcia Rodriguez.	
Villafrauca.	Arganza.	Gumersindo Quiroga Fernandez.	Leon.
	Oencia.	Luis Perez Varela.	
Astorga.	Truchas.	Baltasar Rodriguez Balboa.	Infantería del Principe.
	Villamegil.	Ignacio Roman Martinez.	
Villafrauca.	Cacabelos.	Antonio Fernandez.	Id.
	Candín de Ancares.	Francisco Rodil Segaspi.	
		Dionisio Lopez Gonzalez.	
	Villadecanes.	Ruperto del Puerto Trincado.	Cuenca.
		Domingo Lopez Avella.	
	Corullon.	José Rodriguez Avella.	Leon.
		Gregorio Rodriguez Fernandez.	
	Murias de Paredes.	Angel de la Puente Losada.	Id.
		Francisco Garcia Delotero.	
	Murias de Paredes.	Villablino.	Juan Escudero Gonzalez.
Castrocontrigo.		Joaquin Yebra Gonzalez.	
Castrocalvon.		Juan Encina Tejon.	Id.
		Francisco Alvalago.	
Villazala.		Simon Maroto Otero.	Cuenca.
		Domingo Santa María Feutel.	
Zotes.		Marcelino Manjon Garcia.	Id.
Alia de los Melones.		Francisco Cenador y Cenador.	
Audanzas.		Simon Calderon Castro.	Id.
		Manuel Alvarez Colino.	
Cebrones del Rio.	Santiago Ramos Ferrero.	Id.	
	Cándido Cadenas Arnez.		
La Bañeza.	Cebrones del Rio.	Lorenzo Rubio Miguez.	Leon.
	Castor Vidal Villasol.		
	La Bañeza.	Eugenio Fernandez Gonzalez.	Id.
	Pobladura de Pelayo Garcia.	Juan Ujidos Rosa.	
	Pozuelo del Páramo.	Andrés Fernandez Ferrero.	Cuenca.
	Quintana y Congosto.	Isidro Falagan Marcos.	
	Riego de la Vega.	Antonio Lopez Grande.	Leon.
	San Cristobal de la Polantera.	Isidro Dominguez Cabero.	
	San Pedro Bercianos.	José Chamorro Berdejo.	Id.
	Santibañez de la Isla.	Antonio Bernardo Santos.	
Soto de la Vega.	Francisco Carnicero Ordás.	Cuenca.	
Villamontán.	Francisco Criado Perez.		
Riaño.	Villanueva de Jamuz.	Antonio Gonzalez Vidanes.	Leon.
	Priero.	Pedro Diez Rodriguez.	
Riaño.	Riaño.	Manuel Alvarez Gomez.	Cuenca.
	Cistierna.	Antonio Gonzalez Candaneño.	
Riaño.	Prado.	Gervasio Morán Martiñez.	Leon.
	Boca de Huérgano.	Tomás Diez Alonso.	
Leon.	Vegamian.	Marcelino Pedroche Blanco.	Id.
	Gradefes.	José Andrés Balbuena.	
Leon.	Valverde del Camino.	Marcelino del Barrio Gonzalez.	Cuenca.
	Vilaquilambre.	Julian Ferreras Reyero.	
Leon.		Benllera.	Francisco Martinez Blanco.
	San Andrés del Rabanedo.	Lorenzo Cubillas Fierro.	
Valencia de D. Juan.	Benllera.	Santiago Olivera Diez.	Cuenca.
	San Andrés del Rabanedo.	Matias Suarez Casariego.	
Valencia de D. Juan.	Mansilla de las Mulas.	Santiago Garcia Vallo.	Leon.
	Mansilla de las Mulas.	Benito Bazquez Fernandez.	
		Francisco Prieto Blanco.	
		Joaquin Gonzalez Gallego.	

Leon 20 de Marzo de 1859.=V.º B.º=El Brigadier Gobernador Militar, Herrera.=El Comandante Secretario, José María Cerújo.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1834, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas las particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente: Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1819, en cuyo artículo 1.º se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos tambien el Delegado, y á ellos á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de esta previa y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian facilmente evitarse:

Atendiendo á que no millan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; nada in comisión de erit caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1819, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cubrir, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un animal, noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos ni mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acordando toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, le remitiré V. S. con toda secretad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregado al

culpable á las tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esa provincia, y en la de V. S. de que se reproduciran en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden le digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargado tambien S. M. á los visitadores y delegados de erit caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.—Luzan.—Y de la propia Real orden le comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1819 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la erit caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantar otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para supply aquella falta, siempre que para ellos escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garabones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se concebía la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1817. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las mismas y restituir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, nada la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantar un establecimiento de parada con caballos padres ó garabones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previas los trámites y con las circunstancias que se esponian más adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de haberse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estas establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el art. anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que

dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; si alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mellinillo, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garabones han de tener seis cuartas y media ó la menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún defecto ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformacion. El que estuviere gando por el trabajo, ó con señales de haberle herido escoteo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garabones las circunstancias respectivas comisionará al delegado de la erit caballar, dando le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que o vista de la comision procedera al exámen y reconocimiento de los sementales estudiando bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual armará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si la tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las dos Estados.

8.º No se podrá establecer parada con garabón, como no tengan á la mano dos caballos padres. Las que consten de seis á mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratuita, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso las establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cantidad del serballo que ofrecen, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la

observancia de cuanto queda prescrito, y lo mismo al delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y cegas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo ó punto se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrencia á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oida el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion; obtuida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, con seso de aquel, con de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizara de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1839 y el próximo de 1840.

2.º Mientras fuere practico, la eritacion del semental que consume en la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cantidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiéndose que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y estado merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vechad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la erit.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará otra á la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua á fin que la haya depositado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la proceden-

ets de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente acordaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acción en las dehesas de patris y segnas que se establecieron. También servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el gaudero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua hará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su resella, que el delegado podrá comprobar llevándose con ella otros modelos que al efecto se le encargarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos patris y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yegua, en la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos puros con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefe políticos. Estos, aidas las juntas de Agricultura, permitirán que la ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con alivio de los otros: por cada uno que cubran, el dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisiona el Gefe político, y á quien sean inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que solo se darán preferencia en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso de garban.

11. Los que posean caballos puros de su propiedad para el servicio de yeguas, si quieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin más que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y confirmándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º y 9.º.

12. S. M. confia en que los Gefe políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á penetrar á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á caucor de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de raza, pudiendo en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósitos, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas

y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cabalarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros auténticos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual renegará un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se certificarán aquellos por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 270 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefe políticos cuidarán de su inserción en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la recibian, y al principio de la temporalidad en cada año, publicándolo reclamando el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de los mismos y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al caso de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la misma omisión, y al de los Gefe políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con veracidad en el uso del servicio y bien de las particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.

De los Juzgados.

D. José María Sánchez Bravo, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y especial de Hacienda pública de la misma y su provincia etc.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Agustín Peñin, natural de Herreros de Jamuz, partido de la Bañeza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado de Hacienda á oír la acusación fiscal en la causa que se le ha seguido por aprehension de una caballería cargada con géneros de ilícito comercio en la citada villa; pues de no hacerlo así en el término señalado, le parará el perjuicio que haya lu-

gar. Leon y Marzo 19 de 1859. José María Sánchez. Por mandado de S. S., Rafael Lorenzana.

D. Venancio Gutierrez, Dr. en jurisprudencia, Consejero provincial cesante, Juez de Paz y encargado como tal del Juzgado de primera instancia de este partido de Saldaña.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Anselmo Sanchez, menor de 18 años de edad, y natural de la Llana, en el partido de Riaño, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que se inserte un ejemplar del presente en la Gaceta oficial, comparezca en la cárcel de este partido, con el fin de hacerle saber la acusación formulada contra él por el promotor fiscal en la causa que se le sigue por hurto de setecientos veinte reales á José Seco, vecino de Colmenares, jurisdicción de Cervera, con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará la causa en rebeldía. Dado en Saldaña á 17 de Marzo de 1859. Venancio Gutierrez. Por su mandado, Roman Bardon.

D. Nemesio Rodriguez Guerrero, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Hago saber á todos los que el presente vieren, que por el Procurador Sena á nombre y con poder de Eusebio Fernandez, vecino de Fresno de la Vega, se presentó escrito acompañando una escritura de venta en favor de agnel, otorgada por Rafaela Fernandez, viuda, vecina de Villalobar, á testimonio de D. Froilan Rodriguez Martinez, numerario en Villamarian, de una casa sita en el propio Villalobar á la Playa, de un barallar de cabida de una cuarta tras de las Casas, en término del propio pueblo, y de otra viña en el de Venazolbe, de igual cabida, y pidiendo que mediante

ser trascurrido el término legal del pacto de retrovendendo que contenia, se le diese la posesion de ellas, y con vista de todo recayó el auto siguiente.

AUTO.

Por presentado con el poder sustituido del que se certifique lo bastante y devuelva; en méritos del mismo y de la escritura de contra venta que tambien representa, desea esta parte sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion real, corporal, vel cuasi y en forma de las fincas que comprende dicha escritura, ó en una de ellas á nombre de todas, para lo cual se confiere comision á alguacil del Juzgado que la evacuará por ante el actuario u otro del partido requerido; hagase saber á los inquilinos y colonos de las espresadas fincas, reconozcan por nuevo poseedor y dueño á Eusebio Fernandez, con quien deberán entenderse, espeliéndose para ello el oportuno despacho, y verificado todo, venga para proveer Juzgado de 1.ª instancia de Valencia de Don Juan Marzo 19 de 1859. Nemesio Rodriguez Guerrero. Ante mí, Vicente Blanco. Por consecuencia del auto anterior, se verificó la posesion, y reportadas las diligencias, se mandó publicar por edictos y Boletín oficial en la forma que dispone el art. 700 de la Ley de enjuiciamiento civil, á fin de que las que se consideren con derecho á reclamar de la citada posesion, lo verifiquen dentro de 60 dias. Dado en Valencia de D. Juan. Marzo 17 de 1859. Nemesio Rodriguez Guerrero. Por su mandado, Vicente Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 19 del corriente al anochecer se encontró y fué recogida en la calle del Paso número 7, una pollina negra, cuyo dueño no se ha presentado aun á recoger.